



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 6 de julio de 2022.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Miryam de Jesús Ledesma Cardona.
<b>Demandadas</b>	Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
<b>Litisconsorte</b>	AFP Porvenir.
<b>Radicado</b>	2021-5
<b>Auto Interlocutorio</b>	655
<b>Asunto</b>	Da por contestada, ordena integrar.

Vista la respuesta dada a la demanda por la AFP Protección y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, la misma se ajusta a los requisitos de ley, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Y propone en su contestación dicha AFP como excepción previa "No comprender la demanda todos los Litisconsortes necesarios", solicitando se integre en tal calidad a la AFP Porvenir, aduciendo que el demandante se trasladó del ISS hoy Colpensiones al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Invertir, el cual posteriormente se fusionó con Horizonte, hoy Porvenir S.A. para finalmente trasladarse horizontalmente a Protección S.A.; indica entonces que se hace necesario vincular al mencionado fondo privado al proceso, ya que, en el evento de declararse la ineficacia o nulidad de la afiliación la que se afectaría sería la vinculación realizada a dicha entidad.

No obstante que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en atención a lo establecido en el art. 48 del mismo estatuto, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, es procedente resolver dicha excepción en este momento procesal.

Y vistos los fundamentos de la excepción y la evidencia allegada consistente en certificado de afiliaciones y traslados SIAFP en la que aparece que el traslado de régimen pensional de la señora Miryam de Jesús Ledesma Cardona lo hizo fue a través de la administradora, Invertir, la cual posteriormente se fusionó en Horizonte, y esta a su vez en la AFP Porvenir S.A.; como quiera que pretensión fundamental de la demanda es que la Nulidad del traslado efectuado desde el Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y sin embargo los hechos y omisiones en se sustenta la demanda las endilga es al fondo privado Protección S.A. en relación la afiliación hecha a esta AFP; se hace necesario entonces, a efectos de evitar un fallo inhibitorio, devolver la demanda al apoderado demandante para que integre la parte pasiva con la AFP Invertir, ahora fusiona Porvenir S.A., indicando los hechos y pruebas que sustente la pretensión de nulidad del traslado al RAIS hecho a través de la administradora Invertir, y certificado de existencia representación de la AFP Porvenir S. A.

Para cumplir con lo anterior se le concede termino de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazarse la demanda al no ser viable resolver de fondo las pretensiones de la misma.

Y conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., mediante el abogado Frey Anderson Daza Pardo y la abogada Sara Lopera Rendón, respectivamente, para que representen los intereses judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y la AFP Protección en los términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Dar por contestada la demanda por parte de la AFP Protección y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

**Segundo.** Prospera la excepción previa de falta de integración de la Litis por pasiva con la AFP Invertir, hoy fusionada en la AFP Porvenir S.A., propuesta por la AFP. Protección S.A.

**Tercero.** Devolver la demanda al apoderado demandante para que integre la parte pasiva con la AFP Porvenir S.A., indicando los hechos y pruebas que sustente la pretensión de nulidad del traslado al RAIS hecho a través de la administradora Invertir; allegando además certificado de existencia representación de la AFP Porvenir S. A.

Para cumplir con lo anterior se le concede termino de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazarse la demanda al no ser viable resolver de fondo las pretensiones de la misma.

**Cuarto.** Reconocer personería a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S mediante el Dr. Frey Anderson Daza Pardo, identificado con CC. 1.026.556.098 y portador de la TP. 312.243 del C. S. de la J. y a la Dra. Sara Lopera Rendón, identificada con CC. 1.037.653.235 y portadora de la TP. 330840 del C. S. de la J., respectivamente, para que representen judicialmente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y la AFP Protección.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

#### **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 101 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 14 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

  
Secretario